

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-832/2017

ACTORA: AURORA DE LA LUZ AGUILAR
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTERNA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haber quedado sin materia.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

I. Solicitud de inicio de procedimientos de sanción. El veinticuatro de noviembre de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Tlaxcala, presentó ante la Comisión de Orden y Disciplina Interna del Consejo Nacional del mencionado instituto político, escrito de solicitud de inicio de procedimientos de sanción en contra de trece militantes, entre ellos la hoy actora, por su probable comisión de infracciones contempladas en los Estatutos del Partido Acción Nacional².

II. Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN³ radicó y admitió la solicitud de procedimiento de sanción interpuesta en contra de la militante Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, la cual quedó registrada bajo el número de expediente COCN-PS-177/2017.

III. Audiencia. El diez de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia ante el Pleno de la Comisión de Orden.

IV. Escrito de solicitud. El veinticinco de julio del año en curso, la actora presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Orden, mediante el cual le solicitó fuera incluido dentro de la orden del día de la sesión de dicha Comisión, la cual tendría verificativo el posterior veintiocho de julio, la revisión del referido procedimiento incoado en su contra.

¹ En adelante Comisión Estatal.

² En adelante PAN.

³ En adelante Comisión de Orden.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

I. Demanda. En contra de la omisión por parte de la Comisión de Orden de resolver el procedimiento sancionador COCN-PS-177/2017, el veintitrés de agosto del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes del PAN, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Recepción del expediente en Sala Superior. El siguiente treinta de agosto, se recibió en esta Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-832/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, a fin de controvertir una supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de resolver un procedimiento sancionador, incoado en contra de la hoy actora, por su probable comisión de infracciones contempladas en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Segundo. Improcedencia. El acto reclamado en el presente juicio consiste en la omisión por parte de Comisión de Orden, de resolver el expediente del procedimiento sancionador intrapartidista **COCN-PS-177/2017**, el cual fue instaurado en contra de la actora por su supuesta participación de manera abierta y activa con otras fuerzas políticas en el pasado proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, actualizando con ello la sanción prevista en los Estatutos del PAN, relativa a la expulsión de dicho instituto político.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda porque el presente juicio ha quedado sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa. Asimismo, en el diverso 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."⁵

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular el oficio CODICN/ST/067/2017⁶ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de septiembre del año en curso y sus respectivos anexos, mismos que fueron remitidos a por el

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.

⁶ Visibles a fojas ** del expediente principal.

Secretario Técnico de la Comisión de Orden, permiten apreciar que la omisión que dio lugar al presente juicio ciudadano cesó.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber resuelto el procedimiento sancionador intrapartidista identificado con el número de expediente **COCN-PS-177/20**, pues anexa al mencionado oficio la resolución emitida el nueve de septiembre del presente año, así como la notificación realizada a la actora, en consecuencia la omisión que la demandante reclama ha cesado, puesto que con dicho documento se acredita que ya se dictó una resolución en el referido procedimiento.

En ese escenario, se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio ciudadano, al quedarse sin materia el mismo, pues del escrito de demanda interpuesta por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez se advierte que su pretensión consiste en que la Comisión de Orden resuelva el procedimiento sancionador intrapartidista incoado en su contra.

En consecuencia, si la pretensión sustancial de la actora está satisfecha con la resolución emitida por la referida Comisión el pasado nueve de septiembre del presente año, se considera que el juicio ciudadano que se resuelve ha quedado sin materia. Por tanto el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

No es contrario a lo anterior que la actora promoviera *per saltum* el presente juicio ciudadano y que de conformidad con el principio de

definitividad, este órgano jurisdiccional estaba en posibilidad de reencauzar la demanda al órgano intrapartidista encargado de impartir justicia a los militantes del PAN para que fuera el que emitiera una resolución respecto del conflicto aquí impugnado, sin embargo, en atención a los principios de acceso a la justicia -establecido en el artículo 17 constitucional-, así como al de economía procesal, se considera que a fin de evitar una mayor dilación en el dictado de una determinación y, dado que la omisión controvertida como ya se precisó, ha cesado, es que esta Sala emite la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO